



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central  
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

**Constancia:** Del 03 al 05 de mayo de 2021, corrió el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, dentro de dicho término la parte ejecutada, guardo silencio.

Corrieron los días hábiles: 3,4 y 5 de abril de 2021

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2010-00665 – 00.

Asunto: Resuelve Recurso

---

Armenia, 29 junio 2021.

### 1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el auto del 18 de marzo de 2021 (pag. 91-92 doc. 04), notificado por estado del 19 de marzo de 2021, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

### 2. Síntesis del recurso

La parte demandante a través de su apoderada judicial argumenta su recurso así:

El Juzgado dio aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del CGP considerando la última actuación es del 13 de agosto de 2018; considerando dicha parte que a la fecha del auto que decreto la terminación por desistimiento tácito aún no habían transcurrido los 2 años que exige la norma.

Así mismo, considera que no se tuvo en cuenta constancia de entrega o radicación de oficio mediante el cual se perfeccionaba la medida dirigida al Banco de Bogotá S.A., allegada al expediente el 06 de septiembre de 2018.

Por lo tanto, la última intervención o actuación no fue de fecha 13 de agosto de 2018 si no del 06 de septiembre de 2018.

Así mismo, trae a colación la suspensión de términos por la emergencia sanitaria covid 19 y la vacancia judicial para contabilizar los términos de los 2 años.

Finaliza la parte, manifestando que el Juzgado no puso en conocimiento de la parte ejecutante el resultado de la radicación del oficio 3927 dirigido al Banco de Bogotá.

Solicita se reponga el auto atacado y en su lugar se continúe con el trámite del proceso.

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1 no se allegaron pruebas.

### **3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso**

Se corrió traslado del recurso recurrido y dentro de dicho término la parte ejecutada guardó silencio tal como lo indica la constancia secretarial que antecede.

### **4. Las estimaciones jurídicas**

#### **a. El trámite del recurso**

El ejecutante dentro del término legal presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de marzo de 2021 (pag. 91-92 doc. 04), mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Examinado el recurso, se tiene que cumple con los requisitos legales: (i) se ha mostrado inconformidad por la parte demandada del proveído de fecha 18 de marzo de 2021 (pag. 91-92 doc. 04) (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”*. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento *“(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.”*.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo<sup>1</sup>.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

---

<sup>1</sup> PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

## **b. Los requisitos del recurso**

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, pues existe legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación [Artículo 318 del CPC].

Se considera como problema jurídico preguntarnos ¿si los argumentos de la parte demandante son válidos para que prospere el recurso y se revoque el auto de terminación del proceso por desistimiento tácito?

Al interrogante se responderá negativamente en atención a las siguientes consideraciones.

## **c. Consideraciones**

Sea lo primero estudiar la normativa aplicada que generó la inconformidad del recurrente.

El art. 317 del CGP señala:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación*

*correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*

De acuerdo con la norma transcrita se distinguen varios eventos en los que se puede aplicar el desistimiento tácito, ya sea de la actuación o del proceso como tal. En el caso bajo estudio se aplicó el numeral 2º. Del art. 317 del CGP, en el que el proceso se encuentra inactivo durante el plazo de un año sin sentencia o de dos años si ya cuanta con auto que ordena seguir adelante la ejecución.

De otra parte, se trae a colación parte pertinente de lo señalado en el art. 118 del CGP para el conteo de términos:

*...“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.*  
subyado por el Juzgado.

### **c. El caso concreto**

Para el estudio del caso que nos ocupa se tiene que la demanda:

- a) El día 15 de febrero de 2011, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada (fl 26 cuad. ppal).
- b) En auto del 05 de diciembre de 2016 (fl. 22 doc. 02) el Juzgado decretó medida cautelar de embargo de dineros del ejecutado que se encontraran depositados en la entidad financiera banco de Bogotá.

- c) El oficio 3927 del 15 de diciembre de 2016, y mediante el cual se comunicaba la medida cautelar a la que se le hizo referencia en el literal anterior fue retirado el 05 de septiembre de 2018 (fl. 23 doc. 02).
- d) La apoderada judicial de la parte ejecutante acreditó la radicación del oficio 3927 del 15 de diciembre de 2016, el día 06 de septiembre de 2018.
- e) En auto del 14 de agosto de 2018, se le fue reconocida personería a la abogada Claudia Lorena Lopez Rave para representar a la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia

Vistas así las cosas, se puede concluir que:

- 1) Inicialmente, se advierte que no le asiste razón a la recurrente en relación a que el Juzgado utilizó una fecha incorrecta para contabilizar los términos, por cuanto se tiene que al escrito allegado de radicación del oficio dirigido a la entidad financiera banco de Bogotá no se desprende solicitud alguna.

Ahora en cuanto a ponérsele en conocimiento de dicha parte el escrito presentado, se tiene que el proceso pudo ser consultado físicamente por la parte demandante hasta el 15 de marzo de 2021 puesto que el documento del Banco de Bogotá no constituye uno con reserva documental y que por ello es el Juzgado el que tiene que avisarle a la parte que fue incorporado al proceso. La validez procesal de las actuaciones incorporadas en el expediente no surge con efecto del requisito de que el Juzgado las anuncie como incorporadas al proceso, más aún cuando la consecutividad de lo actuado deviene de la misma parte procesal.

La misma apoderada de la parte demandante fue quien allegó el escrito de radicación con lo que se tiene la certeza que la abogada de la parte demandante conoce de la actuación realizada por ella misma.

Como no hay solicitud alguna del escrito en el que se informa que fue radicado el oficio, por ello el Juzgado da aplicación a tener en cuenta, para el conteo de términos, la fecha de la última actuación que contó con la debida publicación y notificación a las partes.

- 2) Igualmente, no le asiste razón a la recurrente en cuanto a que no se debe tener en cuenta el termino de vacancia judicial, toda vez que si bien es cierto el gobierno nacional decretó la suspensión de términos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020 en atención a la pandemia covid-19; esto no quiere decir que se modifique la manera de contabilizar el termino de los 2 años a que hace referencia el art. 317 del CGP en concordancia con el art. 118 del CGP.

- 3) El proceso permaneció más de dos años sin impulso de la parte demandante.

Para aclarar dicha situación se hará referencia a conteo de términos así:

Del 15 de agosto de 2019 al 15 de agosto de 2020; transcurrió el término de un año.

Del 15 de agosto de 2019 al 15 de marzo de 2020 tenemos que transcurrieron 7 meses, fecha en la cual fueron suspendidos los términos judiciales, en razón a que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió acuerdos desde el 15 de marzo de 2020 hasta el 5 de junio de 2020 ordenando la suspensión

de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 de conformidad con la contingencia de salud pública atribuida a la pandemia del virus Covid – 19, como a continuación se indican:

1	Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020
2	Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020
3	Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020
4	Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020
5	Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020
6	Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020
7	Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020
8	Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020

Así las cosas tenemos que al 15 de marzo había transcurrido un año y siete meses, quedando pendiente 5 meses para completar el término de los 2 años a que hace referencia el art. 317 cgp, donde se reanudaron los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, por tanto:

Del 01 julio al 01 de agosto 2020 no se contabilizaron términos en atención al decreto legislativo 564 de 2020.

Del 01 de agosto de 2020 al 01 de enero de 2021, se completó dicho término para el cumplimiento de los 2 años.

4) El auto proferido por el Juzgado que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito data del 18 de marzo de 2021.

Ahora, se tiene que la parte ejecutante no ha impulsado el proceso carga exclusiva de esta para el buen suceso del proceso y dejó transcurrir más de dos años después de la última actuación publicada corresponde al auto del 13 de agosto de 2018 y que fue notificado por estado el 14 de agosto de 2018 (fl 61 doc. 01), sin que mediara ninguna actuación dentro del proceso, situación que encuadra para la aplicación del desistimiento tácito del proceso tal como se declaró en el auto recurrido.

Por último, se le indica al recurrente que en los casos de la aplicación del desistimiento tácito del proceso cuando han tenido un abandono o inactividad de parte por más de un año en los casos de que no tenga sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución de dos años cuando la tenga, no habrá necesidad de requerimiento previo que es el que ahora la parte recurrente, pues no hay necesidad del mismo cuando como ya se dijo el proceso o demanda no ha tenido ninguna actuación por el tiempo antes mencionado que es en este caso particular.

#### **d. Decisión final**

Conforme a lo anteriormente expuesto, no se repondrá para revocar el auto de fecha 18 de marzo de 2021 y notificado por estado el 19 de marzo de 2021 (pag. 91-92 doc. 04), mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

## RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer para revocar el auto de fecha 18 de marzo de 2021, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, por las razones de orden legal aducidas.

**SEGUNDO:** Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

**TERCERO:** No condenar en costas.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, se dará cumplimiento al numeral sexto del auto de fecha 18 de marzo de 2021.

/Ljrp

Se notifica por estado el 30 junio 2021

**Firmado Por:**

**KAREN YARY CARO MALDONADO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66f29be2a9ec6f104bed780802c822605edb23eedfb11cdfac0425445697b4e1**

Documento generado en 29/06/2021 02:26:02 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**